

*Creación con Inteligencia Artificial Generativa: Desafíos y Perspectiva**

Creation with Generative Artificial Intelligence: Challenges and Perspectives

Gladys-Stella Rodríguez(LUZ/URU) **<https://orcid.org/0000-0003-0063-1411>

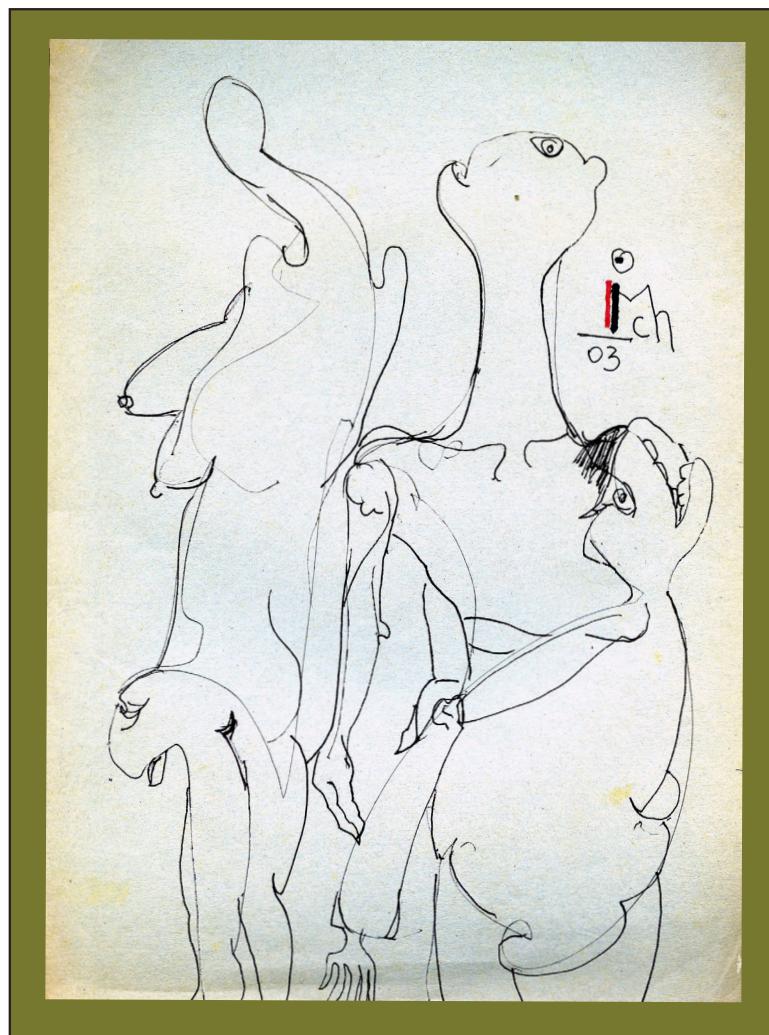
Lex

* Avance del proyecto de investigación intitulado: Análisis comparado del marco político-jurídico-técnico de los Modelos de IA y sus aplicaciones, correspondiente a la línea de investigación Derecho Informático del a Universidad del Zulia y de la línea de investigación Derecho Digital de la Universidad Rafael Urdaneta.

** Abogada, Magister en Planificación y Gerencia de Ciencia y Tecnología, Doctora en Derecho, Postdoctora en Gerencia de las Organizaciones. Docente de Pregrado de la Universidad Rafael Urdaneta y Postgrado de la Universidad del Zulia. Investigadora del Instituto de Filosofía del Derecho de la Universidad del Zulia. Coordinadora Académica del Doctorado en Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Rafael Urdaneta correo: gr1970ve@gmail.com



© Los autores. Artículo publicado por la Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual 4.0 Internacional. (<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>), que permite el uso no comercial, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre que la obra original sea debidamente citada.



Dibujo1, lápiz sobre cartulina 03

Indio Manito Chávez, artista plástico peruano, Chiclayo- Lambayeque, 1936-Lima 2015.

Egresado de la Escuela Autónoma de Bellas Artes del Perú, en la que fue profesor de
dibujo y pintura.

Desarrollo innumerables exposiciones.

Algunas de sus obras se muestran en la ciudad de Paris - Francia

RESUMEN

Teniendo presente que tanto el régimen de Propiedad Intelectual (PI) como la Inteligencia Artificial (IA) tienen como principales objetivos estimular y tutelar la innovación y la creatividad en los sistemas económicos y culturales de los distintos países. El presente trabajo tiene como objetivo general explicar cómo equilibrar el valor de la creación-innovación humana y el de la creación-innovación de la Inteligencia Artificial, en especial la de tipo Generativa (IAG) a medida que esta tecnología sigue desarrollándose rápidamente para hacerse más autónoma cada día. Bajo este escenario, se expondrán las repercusiones jurídicas que tiene la atribución de personalidad jurídica a un sistema de IA; se analizarán los principales argumentos en pro y en contra de considerar a la IAG como autora-titular-inventora de un producto o servicio generado sin intervención humana, con especial referencia a dos posturas jurisprudenciales reformadoras sobre el régimen de PI para proteger las obras generadas con IA y finalmente, se presentará la propuesta de regulación alternativa frente a las obras derivadas de la IA autónoma e independiente. Para lograr estos objetivos, se emplea una metodología no experimental de tipo documental, utilizando el método explicativo, analizando normativa y doctrina nacional e internacional; así como los documentos guías para la formulación de políticas frente al impacto de la IAG en la materia de PI considerando lineamientos ético-jurídicos para su mejor tratamiento. Concluyéndose que la garantía de un ecosistema digital equilibrado en esta temática consistiría en diseñar un derecho *sui generis* con principios éticos totalmente nuevo que proteja estos materiales creados por IAG.

Palabras claves: *propiedad intelectual, innovación, creatividad, inteligencia artificial generativa, ecosistema digital, Lineamientos éticos-jurídicos*

ABSTRACT

Bearing in mind that both the Intellectual Property (IP) regime and Artificial Intelligence (AI) have as main objectives to stimulate and protect innovation and creativity in the economic and cultural systems of different countries. The general objective of this paper is to explain how to balance the value of human creation-innovation and that of Artificial Intelligence creation-innovation, especially of the Generative type (GAI) as this technology continues to develop rapidly to become more autonomous every day. Under this scenario, the legal implications of attributing legal personality to an AI system will be presented; the main arguments for and against considering AGI as author-owner-inventor of a product or service generated without human intervention will be analyzed, with special reference to two reforming jurisprudential positions on the IP regime to protect works generated with AI and finally, the proposal of alternative regulation facing works derived from autonomous and independent AI will be presented. To achieve these objectives, a non-experimental documentary methodology is employed, using the explanatory method, analyzing national and international regulations and doctrine; as well as the guiding documents for the formulation of policies regarding the impact of the IAG on the IP matter, considering ethical-legal guidelines for its better treatment. The conclusion is that the guarantee of a balanced digital ecosystem in this area would consist in designing a *sui generis* right with totally new ethical principles to protect these materials created by IAG.

Key words: *Intellectual Property, Innovation, Creativity, Generative Artificial Intelligence, Digital Ecosystem, Ethical and Legal Guidelines*

I. INTRODUCCIÓN

En las dos últimas décadas se ha producido una explosión de tecnologías que están transformando la forma de trabajar y vivir en un mundo digital cada vez más interconectado. Algunos autores como Teigens, V, Skalfist, P y Mikelsten, D¹ se atreven a calificar esta era como “La Cuarta Revolución Industrial o la Industria 4.0”². Por su parte, el fundador del *World Economic Forum* (WEF) y actual presidente de la Fundación Schwab para el Emprendimiento Social, así como el Centro para la Cuarta Revolución Industrial, Klaus Schwab³, expone que “esta revolución está constituida por varias tecnologías emergentes que interactúan entre sí por medio de dominios físicos, digitales y biológicos, los cuales nos proporcionan una gran cantidad de posibilidades tanto de productos como de servicios” .

Aunque no existe una definición consensuada sobre qué entender por tecnologías disruptivas, emergentes o de vanguardia, una definición es la que apunta la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI en adelante)⁴. En este orden de ideas, Rodríguez⁵ las define así: “tecnologías cuyo desarrollo, y aplicaciones prácticas, aún no se han realizado totalmente...cuentan con el potencial de ejercer un impacto considerable en los sectores socioeconómicos y sus patrones de interacción y desarrollo”. En consecuencia, son tecnologías generadoras de cambios profundos en los procesos, productos y/o servicios.

Entre estas tecnologías, cabe citar: las tecnologías digitales, como la Internet de las cosas, la cadena de bloques o *Blockchain*, el *metaverso*, la inteligencia artificial (IA), incluida

¹Vasil Telgens, Peter Skalfist, y Daniel Mikelsten, *Inteligencia Artificial: la cuarta revolución industrial*. (Cambridge, Stanford Books, 2020) 34

² Se trata de tecnologías que están modificando las formas de innovar, crear y hacer negocios, y el ritmo del cambio se acelera exponencialmente.

³ Klaus Schwab, *La cuarta revolución industrial*. (Barcelona, Editorial Debate, 2016) 19-21

⁴ Son tecnologías que se desarrollan en el punto donde confluyen los avances científicos radicales y el campo de aplicación práctica. Además, están cambiando la forma en que nos comunicamos, resolvemos problemas, proporcionamos bienes y servicios, concebimos nuevas ideas y hacemos negocios. Las tecnologías de vanguardia podrían describirse como tecnologías avanzadas que permiten hacer frente a problemas de alcance mundial., acceso 27 de abril de 2025. https://www.wipo.int/abour-ip/es/frontier_technologies/

⁵Gladys Rodríguez, “Tecnologías disruptivas: Contexto Político-Jurídico, Desafíos y Oportunidades en Latinoamérica”. *Lex 28, Año XIX*, (2021): 43-74. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v19i28.2311>

la generativa (IAG en adelante), los macrodatos y la computación en la nube; las tecnologías físicas, como las de conducción autónoma, la impresión en 3D o las innovaciones en materia de soportes físicos; y las tecnologías biológicas, como la ingeniería genética, la mejora de capacidades humanas y las interfaces cerebro-computadora.

En este contexto, promover las oportunidades que ofrece el cambio y progreso tecnológico en una economía globalizada resulta imprescindible para cualquier economía⁶. Los países deben concentrar sus esfuerzos individuales y colectivos en lograr identificar los medios adecuados para atender y garantizar calidad de vida, desarrollo económico y acceso a los beneficios que otorga el aprovechamiento del conocimiento y la innovación⁷. La nueva era aboga por el control de los sistemas económicos y los mercados, ya que el conocimiento en sí tiene que ser convertido en propiedad. La economía mundial es cada vez más competitiva y los adelantos tecnológicos y en particular la IAG de reciente aparición, han sometido a las instituciones públicas y privadas, pero de manera especial a las empresas, a presiones por parte de consumidores absolutamente bien informados y con una oferta de bienes y servicios a su alcance como nunca antes, que demandan de aquella constante innovación⁸. Esta situación debe ser oportunamente aprovechada y aunque hasta ahora la mayor parte de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, coinciden en que las innovaciones o creaciones son un producto del ingenio humano; hoy se debate sobre la capacidad de creación e innovación de los grandes modelos lingüísticos no humanos, que resumen textos, crean *software* para tareas bien definidas, escriben poemas, mantienen conversaciones o encuentran respuestas a preguntas frecuentes con un desempeño en muchas de estas tareas igual o incluso superior al de las personas. Todo lo anterior, exige posturas renovadas y adaptadas a los nuevos fenómenos tecnológicos cuyo impacto social, económico y jurídico, resulta evidente.

II. DE LA INTELIGENCIA HUMANA A LA ARTIFICIAL

La Inteligencia humana es el referente principal en Inteligencia artificial, y su evolución ha significado que autores la categoricen, desde su uso más básico hasta su actual aplicabilidad. En primer lugar, está el trabajo de Alan Turing, considerado uno de los pioneros de la IA y la computación moderna, sentó las bases para el desarrollo de sistemas inteligentes y el

⁶ BID. (2010). *Ciencia, Tecnología e Innovación en América Latina y el Caribe. Compendio estadístico de indicadores*, Washington D. C.

⁷ Eduardo Mejías y Dante Ayaviri, "Avances y perspectivas de la propiedad intelectual en América Latina y el Caribe" *Revista Espacios*. 39, 41 (2018): 1-5.

⁸ Cristina López-Cózar y Diego Cuello De Oro, *Cómo proteger los resultados de la innovación en la empresa*. (La Coruña, Editorial Netbiblo, 2008): 54.

procesamiento de información⁹. Turing a mediados del siglo pasado, señalaba que existían dos maneras de entender a las máquinas, evaluándolas por lo que son capaces de razonar y otra, por su capacidad de actuar simulando al humano. En segundo lugar, John McCarthy en 1956, acuñó por primera vez la palabra Inteligencia artificial en la conferencia de Dartmouth, expuso, que la máquina va de una IA Débil (la que existe en la actualidad, diseñadas para resolver tareas muy específicas) hacia la IA Fuerte (que son máquinas capaces de aprender o razonar de forma autónoma).

Finalmente, Marvin Minsky, quien a finales de los 80, presentó la IA clásica o simbólica y la IA conexiónista, basada en redes neuronales, métodos estadísticos y algoritmos como el aprendizaje profundo o *deep learning* dando paso a la denominada IAG.

La IA fue creada para entre otros fines, la creación automatizada de bienes inmateriales, de la misma forma que lo haría un humano, cuya titularidad hasta ahora se le atribuye a un autor físico, dado que la mayor parte de las normas en materia de PI así lo establecen. Considerar autor a un sistema inteligente ha significado un debate entre una visión progresista, de avanzada o reformista, que atribuye derechos a sistemas inteligentes y una ideología tradicionalista o clásica, que no concibe reconocer tales derechos a las máquinas¹⁰. No obstante, hay que destacar una tercera visión, que es ecléctica o intermedia, cuyos aportes, resultan fundamentales para definir los pasos más acertados frente a los innumerables desafíos que la PI debe asumir ante el desarrollo científico-tecnológico.

Tampoco existe un consenso en torno a una definición exacta de la IA, se supone que se debe a la complejidad del tema; sin embargo, a los fines del presente artículo y siguiendo a Rouhiainen¹¹ se entenderá, como la capacidad de las máquinas para usar algoritmos, aprender de los datos y utilizar lo aprendido en la toma de decisiones tal y como lo haría un ser humano.

⁹ Algunos de sus aportes más relevantes incluyen: a) La Máquina de Turing (1936), b) Test de Turing (1950) y la Criptografía y computación (Durante la Segunda Guerra Mundial). Su legado sigue influyendo en el desarrollo de la IA y la computación moderna. *National Geographic*, acceso 27 de abril de 2025 <https://www.nationalgeographicla.com/ciencia/2023/06/qui%C3%A9n-fue-alan-turing-pionero-en-el-desarrollo-de-la-inteligencia-artificial-y-la-computaci%C3%B3n-moderna> y Cultura.gob.ar, acceso 27 de abril de 2025. <https://www.cultura.gob.ar/alan-turing-el-padre-de-la-inteligencia-artificial-9162/>

¹⁰ Hendry Cadena-Sayavedra, y Andrea Bucaram-Caicedo., “La Inteligencia artificial y sus consecuencias en los derechos de autor en el Ecuador”. *CienciAmATRÍA Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología*, Año X, X 1, (Coro, Instituto de Investigación y Estudios Avanzados Koinonia. (IIIEAK). Edición Especial 2024): 842-852, Santa Ana de Coro. Venezuela. DOI 10.35381/cm.v10i1.1296

¹¹ Lasse Rouhiainen, *Inteligencia artificial. 101 cosas que debes saber hoy sobre nuestro futuro*. (Artificial intelligence. 101 things you need to know about our future today). (Barcelona, Editorial Planeta, 2018) https://proasserspd.com.cdnstatics2.com/usuarios/libros_contenido/arxius/40/39307_Inteligencia_artificial.pdf

También, Cárdenas¹² aporta una definición de IA, al señalar que se trata de combinación de datos y algoritmos que capacitan al *software* a actuar por su cuenta gracias a estos patrones y datos.

En principio, autores como López & Meseguer¹³, claramente tradicionalistas, argumentan que por muy inteligentes que lleguen a ser las futuras inteligencias artificiales, incluidas las de tipo general, nunca serán iguales a las inteligencias humanas, pues, el desarrollo mental que requiere toda inteligencia compleja depende de las interacciones con el entorno, y estas dependen a su vez del cuerpo, en particular del sistema perceptivo y del sistema motor. Ello, junto al hecho de que las máquinas no seguirán procesos de socialización y culturización como los del ser humano. Y aunque lleguen a ser muy sofisticadas, serán inteligencias distintas a la humana. Debido a que son inteligencias ajenas a los valores y necesidades personales, lo cual lleva a reflexionar sobre posibles limitaciones éticas en el desarrollo de la IA.

Otro sector, cuya exponente más reciente es la profesora Maya Ackerman, conocida por su investigación en composición algorítmica de la música, reflexiona en *FinAI Summit de BBVA*¹⁴ sobre si la inteligencia artificial es creativa y cómo pueden ayudar a los seres humanos a conseguir mejores resultados a la hora de desarrollar sus propias creaciones. Lejos de competir con el ingenio humano, la IA se perfila como una aliada capaz de desbloquear ideas, inspirar nuevos enfoques y potenciar nuestro potencial creativo. Esta autora señala: “Cuando hablamos de inteligencia y creatividad creemos que estos conceptos deben empezar y terminar con nosotros, y tendemos a juzgar las del resto por las nuestras”¹⁵.

En consecuencia, el uso de IA en el ámbito de la PI, requieren un análisis profundo y multifacético, por muy avanzada que sea ésta, si se debe aseverar, será siempre diferente a la inteligencia humana; por ello, es crucial otorgarle un estatus jurídico y establecer un marco

¹² Álvaro Cárdenas, “La Inteligencia Artificial, qué es y cómo funciona. (Artificial Intelligence, what it is and how it Works). *Secmotic*. 17 de Mayo de 2022, acceso 23 de abril de 2025. <https://secmotic.com/que-es-la-inteligencia-artificial/#gref>

¹³ Ramón López, & Pedro Meseguer, *¿Que sabemos de? Inteligencia Artificial*. (Madrid: Editorial CSIC., 2017) acceso 29 de marzo de 2025. <https://www.csic.es/es/ciencia-y-sociedad/libros-de-divulgacion/coleccion-que-sabemos-de/inteligencia-artificial>

¹⁴ FinAI Summit de BBVA en España, un evento de cuatro jornadas en México, Colombia, Turquía y España con el objetivo de explorar el potencial de la IA en diferentes campos y que contó con más de 6.000 asistentes de 30 países diferentes. Reseñado el 19 de mayo de 2025, acceso 2 de junio de 2025. https://www.bbva.com/es/innovacion/maya-ackerman-las-alucinaciones-son-el-mecanismo-subyacente-en-la-creatividad-tanto-humana-como-de-la-ia/?utm_source=Newsletter&utm_medium=email&utm_campaign=Newsletter%2019%20mayo%202025&utm_salesforcepb=9201980&nws_

¹⁵ Maya Ackerman, “Las alucinaciones son el mecanismo subyacente en la creatividad, tanto humana como de la IA” *FinAI Summit de BBVA en España*. 19 de mayo de 2025, acceso 2 de junio de 2025. https://www.bbva.com/es/innovacion/maya-ackerman-las-alucinaciones-son-el-mecanismo-subyacente-en-la-creatividad-tanto-humana-como-de-la-ia/?utm_source=Newsletter&utm_medium=email&utm_campaign=Newsletter%2019%20mayo%202025&utm_salesforcepb=9201980&nws_

regulatorio y ético sólido que guíen su desarrollo y uso, protegiendo tanto los derechos de los creadores humanos como el bienestar de la sociedad en su conjunto.

III. LA IA: POSTURAS FRENTE A SU PERSONALIDAD E IDENTIDAD

Como parte de la discusión sobre los resultados generados a partir de estos *software* inteligentes bajo los derechos de la PI, surge la siguiente pregunta: ¿sería conveniente otorgarles personalidad jurídica a estos sistemas de IA y de esta forma garantizar la tutela correspondiente?

Según Louiseau¹⁶, reconocerle personalidad jurídica sería:

“a) iniciar el camino hacia su igualación progresiva con el ser humano y acabarían disfrutando de los derechos y privilegios que se establecen para la protección y defensa de la dignidad humana; y b) una vez les fuera reconocida esta igualdad de derechos, comenzaría la lucha identitaria para defender las diferencias y la excelencia del sistema de IA respecto de los humanos” y el consecuente deber para la humanidad de respetar estas diferencias o reconocerles esta excelencia”.

Algunos organismos como la OMPI, la UNESCO¹⁷, la propia Unión Europea¹⁸ y la OCDE¹⁹ han establecido lineamientos, principios y hasta reglamentos donde se consagra un enfoque humanista, donde los avances en esta materia deben ser responsables, transparentes y respetuosos de los derechos humanos, frente a las preocupaciones válidas por las implicaciones éticas del desarrollo tecnológico.

Un escenario supuesto donde se reconociese subjetividad jurídica a la IA no dejaría de ser amenazante para el ser humano, pues, supondría reconocerles capacidad jurídica para obligarse, ser titular y ejercer derechos, siendo obvio que se trata de modelos inteligentes imprevisibles en su forma de actuar, pudiendo originar gravísimos daños. Razón por la cual, Nuñez²⁰ otro autor partidario de la corriente clásica, plantea que es siempre preferible mantener

¹⁶ Louiseau, Grégoire. La peronalité juridique des robots: une monstruosité juridique? *La Semaine juridique* 22 (2018). 1039-1042

¹⁷ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) (2022) Recomendación sobre la ética de la Inteligencia Artificial Adaptada el 23 de noviembre de 2021. 7 place Fontenoy, 75352 París 07 SP, Francia, https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137_spa

¹⁸ Diario Oficial de la Unión Europea. Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024 Serie L p 144. <http://data.europa.eu/eu/reg/2024/1689/oj>

¹⁹ La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) propone un marco que ayuda a legisladores y responsables de política a caracterizar los sistemas de IA según varias dimensiones clave, vinculándolas a sus Principios de IA de carácter ético.

²⁰ Mª Carmen Nuñez, “Los nuevos retos de la Unión Europea en la regulación de la responsabilidad civil por los daños causado por la Inteligencia Artificial”. *Revista Española de Derecho Europeo*. 66, (2018) 9-53

la consideración de “cosas” cuando se identifica a los sistemas de Inteligencia Artificial, ya que se adapta además mejor a sus características.

Agrega Bujosa²¹, que la IA es un concepto complejo por la amplitud y la heterogeneidad de los elementos que contiene y, además, por ser inequívocamente inestable, por su constante movilidad y evolución, lo cual ha llevado a calificarla como el mejor ejemplo actual de *work in progress* del que ya es obligado valorar sus variadas consecuencias jurídicas²², de ahí que, sería temerario bajo estas características de incertidumbre concederle tal estatus.

Si bien es cierto, que la IA no es una tecnología nueva o emergente, en la medida que su origen se sitúa a mediados del siglo pasado, lo que sí resulta ser todo una revelación, como sostiene Muñoz²³, es la eclosión del despliegue, aplicación y uso masivo de estos sistemas inteligentes por parte de la sociedad en general; lo que ha puesto de manifiesto algunos de sus retos y de sus riesgos, a pesar de tratarse todavía de una IA débil y menos avanzada de lo que la percepción pública de la misma le presupone, sin obviar su complejidad dado los billones de parámetros y datos que puede llegar a manejar para producir resultados autéticamente disruptivos independientemente de la actividad y el sector donde se aplica.

a. Inteligencia Artificial Generativa (IAG): significado y contexto

Se ha dicho que la IA significa un *work in progress* y uno de sus recientes avances es la denominada IAG, una rama de la IA que se centra en la creación de modelos de datos capaces de generar nuevo contenido. A diferencia de otros métodos de IA que se limitan a analizar datos existentes o a resolver problemas específicos, la IAG tiene la capacidad de imaginar, crear y producir información, imágenes, textos u otras formas de contenido.

La IAG utiliza redes neuronales, que pueden aprender patrones y características complejas a partir de conjuntos de datos de entrenamiento (*in put*), y, después, utiliza esta

²¹ Lorenzo Bujosa., Función Jurisdiccional e Inteligencia Artificial. Débora Guerra Moreno (Coordinadora). *Constitución e Inteligencia Artificial en el proceso*. Universidad Libre. (Bogotá, Grupo Editorial Ibañez, 2022) 113-148.

²² Richard Susskind, (2019) lo expresa de manera llamativa: “Apenas pasa una semana sin noticias de una IA y de repente se reseña que un abogado robot supera o está a punto de reemplazar a los abogados humanos tradicionales en alguna tarea legal”

²³ José Muñoz, “Inteligencia Artificial Generativa. Desafíos para la propiedad intelectual”. *Revista de Derecho UNED*, 33, (2024), 17-75. PRIMER PREMIO DE ARTÍCULOS JURÍDICOS “GARCÍA GOYENA” Vigesimosegunda convocatoria (Curso 2022-2023). Facultad de Derecho Universidad Nacional de Educación a Distancia.

información aprendida para generar nuevas salidas (out put) que sean coherentes y similares a los datos originales²⁴.

La misma OMPI ha afirmado que la IAG se basa en el algoritmo de aprendizaje automático o *machine learning (ML)*, que contiene a su vez un sub-algoritmo denominado aprendizaje profundo o *deep learning (DL)*, cuyo modelo de red neuronal permiten a esta herramienta generar contenido a partir del entrenamiento con cantidades ingentes de datos, entre los que se incluyen a menudo miles de millones de páginas de texto o imágenes. Dependiendo del enfoque que adopte el desarrollador de la herramienta, los conjuntos de datos de entrenamiento pueden consistir en información no sujeta a restricciones (datos puros), datos protegidos (por ejemplo, obras protegidas por derecho de autor) o una mezcla de ambos²⁵.

Siguiendo a Oriol²⁶, la IA se ha clasificado en atención al criterio de aprendizaje en: a) IA de aprendizaje automático y b) IA de aprendizaje profundo, en esta última categoría se halla la IAG. La IA de aprendizaje profundo, como se ha indicado, es una rama de la inteligencia artificial que utiliza modelos de redes neuronales para aprender y comprender patrones complejos a partir de datos.

De acuerdo a Oriol²⁷ la IA se caracteriza por: a) redes neuronales profundas, inspiradas en el funcionamiento del cerebro humano; b) capacidad de representación, con múltiples capas este tipo de IA puede aprender a representar patrones de datos muy complejos, como el reconocimiento de voz; c) aprendizaje jerárquico, significa que las capas sucesivas aprenden características a diferentes niveles de abstracción; d) procesamiento de entrada con muchas dimensiones. Las dimensiones se refieren a los diferentes atributos o variables que describen cada instancia de los datos que permite a los modelos captar detalles sutiles y complejos en los datos. Finalmente, requieren gran cantidad de datos y potencia de cálculo para obtener unos resultados óptimos e implica disponer de computadoras con gran capacidad de cálculo. Entre

²⁴Ignasi Oriol, *Inteligencia Artificial Generativa*. Trabajo encargado bajo la coordinación Guitert, M; Romeu, T y Romero, M. (Cataluña, Primera edición. Universidad de Oberta, Septiembre 2024), acceso 24 de octubre de 2024 <https://iag.recursos.uoc.edu/wp-content/uploads/2024/10/inteligencia-artificial-generativa.pdf>

²⁵Hervey, Matt. "IA Generativa. Cómo abordar la propiedad intelectual". División de la OMPI de Propiedad Intelectual y Tecnologías de Vanguardia. Gowling Reino Unido, acceso 30 de marzo de 2025. https://www.wipo.int/about-ip/es/frontier_technologies/_DOI_10.34667/rind.49471

²⁶Ignasi Oriol, *Inteligencia Artificial Generativa*, op. cit.

²⁷ Idem.

los ejemplos actuales de herramientas de IA generativa están: *ChatGPT*²⁸, *Midjourney*²⁹, *Copilot*³⁰ y *Firefly*³¹, capaces de crear contenidos nuevos, como texto, código informático, imágenes, audio, sonido y video, en respuesta a una instrucción o (prompt) del usuario.

Lo anterior, hace que se coincida con la autora Gómez³², quien señala que las posibilidades de replicar las capacidades humanas a través de la IA, son cada vez más palpables; sin embargo, hay que reflexionar sobre los nuevos usos, en los que no se busca optimizar las competencias de los sujetos, sino reemplazar conductas que eran, en un pasado solo posibles de realizar para el ser humano, como lo es la creatividad.

La herramienta de IA como se ha señalado por parte de la doctrina, recibe instrucciones humanas que desencadenan toda una serie compleja de cálculos, a menudo miles de millones, de los que se obtiene el producto. Ahora bien, este resultado o producto en la mayoría de las ocasiones como afirma Muñoz³³, no es posible predecir ni saber hasta qué punto algunas partes de los datos de entrenamiento influyeron en él. Al mismo tiempo, los marcos jurídicos internacionales en materia de PI fueron concebidos en un contexto histórico, tecnológico, económico y social muy distinto al actual, de modo que no pueden dar respuesta adecuada a los distintos retos y riesgos que la IAG plantea para la misma.

De hecho, la IAG aprende de los datos de forma automática, analiza cantidades inmensas de datos y encuentra patrones y relaciones que de otra forma serían difíciles de detectar, y crea material original a partir de estos datos. Para realizar esta función la IA utiliza las redes generativas antagónicas (GAN, sigla del inglés generative adversarial networks), dos

²⁸ ChatGPT es un modelo de lenguaje basado en inteligencia artificial desarrollado por OpenAI. Su objetivo es generar texto coherente y comprensible a partir de una entrada de texto proporcionada por el usuario, también conocido como "prompt", acceso 01 de mayo de 2025. <https://www.telefonica.com/es/sala-comunicacion/blog/chatgpt-que-es-para-que-sirve-y-como-usarlo/>

²⁹ Midjourney es una IA independiente que convierte texto en imágenes estructuradas de alta calidad, acceso 01 de mayo de 2025. <https://www.sbdigital.diccionario-social-media/midjourney>

³⁰ Copilot representa una avanzada inteligencia artificial asistencial impulsada por modelos de lenguaje amplios (LLM) que ofrece soluciones innovadoras en el entorno de Microsoft Cloud. Su principal objetivo es potenciar la productividad, la creatividad y la accesibilidad de los datos, al tiempo que garantiza características de privacidad y seguridad de datos de primer nivel para empresas. La herramienta nació para abordar los desafíos que enfrentan los desarrolladores en su trabajo diario, generando sugerencias de código en varios lenguajes de programación, completando fragmentos de código y ofreciendo ayuda contextual mientras se escribe. No obstante, su evolución le permitió ofrecer mayores tareas, acceso 01 de mayo de 2025. <https://iac.com.co/que-es-copilot/>

³¹ Firefly es un sistema de inteligencia artificial para generar imágenes desde cero que ha sido creado por Adobe. Esto significa que estará integrada dentro de las herramientas de Adobe y que convivirá con Photoshop, Illustrator, InDesign y todas las demás. Aunque también se puede (y se podrá) acceder como web independiente previa concesión de acceso por parte de Adobe. Funciona como el resto de sistemas de inteligencia artificial: ha sido entrenado para generar imágenes a partir de la descripción de lo que quieras ver, acceso 01 de mayo de 2025. <https://www.domestika.org/es/blog/11218-adobe-firefly-que-es-y-como-funciona-esta-inteligencia-artificial>

³² Angy Gómez, "La capacidad creativa en los sistemas de inteligencia artificial y sus consideraciones en el Derecho de Autor". *Revista la propiedad Intelectual* 31. (Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Enero-Junio 2021) 283-297.

³³ José Muñoz, "Inteligencia Artificial Generativa. Desafíos para la propiedad intelectual". *Revista de Derecho UNED*. 33, (2024). 17-75, op. cit.

redes neuronales: una generadora y otra discriminadora. La generadora se encarga de crear contenido nuevo, mientras que la discriminadora se encarga de evaluar si el contenido generado es real o falso. Esta interacción entre la generadora y la discriminadora permite que la IA aprenda de los datos de forma eficaz y eficiente, y genera nuevo contenido de alta calidad y realista³⁴.

Adicionalmente, la IAG ha incorporado otros algoritmos en los que se ha implementado el modelo de ML no supervisado para la creación de obras artísticas y por tanto, se aproxima mucho más a la capacidad creativa, es el algoritmo CAN (en sus siglas en inglés: (Creative Adversarial Network o Redes Creativas Adversarias). Lo cual ha llevado a considerar si su capacidad de creación es o puede ser objeto de tutela por parte del régimen de PI.³⁵

Su finalidad no consiste en generar obras de arte basadas principalmente en otras del pasado. Se diferencia del sistema GAN al desarrollar un proceso creativo que origina obras de carácter único y distinto a todo lo anterior. Para ello, además de alimentar el algoritmo con una selección de obras ya constituidas, se introducen conceptos artísticos que permiten a la máquina desarrollar un sentido estético; esto sucede a la par que se le enseña a construir un procedimiento de creación similar al del ser humano³⁶

Con algoritmos como este, la capacidad creativa de los sistemas de IA se desarrolla aún más, ya que el algoritmo estaría creando a partir de estilos y conceptos, mas no a partir de obras anteriormente diseñadas. Y si bien esto le da un componente más creativo, ello no se considera suficiente para atribuirle personalidad jurídica. Pero ciertamente, deberá asumirse un nuevo enfoque de tratamiento legal para estos modelos de IAG.

IV. LA AUTORÍA BAJO EL MARCO DE LA IA

En este orden de ideas resulta conveniente por una parte definir el alcance de la capacidad creativa del sistema de IA y, por la otra parte, revisar cuáles son los requisitos para que una obra derivada de estas tecnologías sea protegida por PI a partir de la revisión de posiciones jurídicas doctrinarias y jurisprudenciales.

³⁴ Ignasi Oriol, *Inteligencia Artificial Generativa*, op. cit.

³⁵ Angy Gómez, "La capacidad creativa en los sistemas de inteligencia artificial y sus consideraciones en el Derecho de Autor", op.cit.

³⁶ Nerea Sanjuán, "Inteligencia artificial y propiedad intelectual". *Actualidad Jurídica Uriá Menéndez*, 52 (2019): 82-94, acceso 24 de octubre de 2024.

<https://www.uriá.com/documentos/publicaciones/6675/documento/foro04.pdf?id=8960&forceDownload=true>

Alineado con el concepto de PI, es imprescindible entender quién ostenta la condición de autor de una obra. En la mayoría de las legislaciones de Europa³⁷, EE UU³⁸ y Latinoamérica, se indica que la obra debe ir ligada al autor por el mero hecho de ser su creador; así lo contemplan países como: Venezuela³⁹ y el Perú, cuyas legislaciones vigentes solo protegen las obras humanas, sin considerar una regulación específica para creaciones generadas por IA⁴⁰

Ser considerado autor supone adquirir derechos independientes, acumulables y compatibles. Estas mismas normas en materia de PI, hacen una separación de lo que considera distintas formas de entender el concepto de autor, dado que no es lo mismo si se trata de una obra creada únicamente por un solo individuo, o si, por el contrario, se trata de obras donde la autoría se comparte al haber sido creada por coautores. Lo anterior resultará relevante al examinar las posibles variaciones de quiénes y cuántos pueden ser considerados autores, dado que esto podría servir de referencia para alcanzar una serie de conclusiones en torno a la IAG y su carácter de autor o inventor⁴¹.

Etimológicamente, existe una definición casi uniforme y armónica alrededor del mundo en cuanto al significado doctrinal y legal de la palabra “autor”, definiéndola así como aquella persona (natural) creadora de una obra literaria y artística a quién se le conceden una serie de prerrogativas o derechos exclusivos de protección en relación a las mismas. (ADPIC⁴², Acuerdo de la Ronda de Uruguay, Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Uruguay 1994, artículo 9-10.).

³⁷ En Europa: La normativa de propiedad intelectual exige que el autor sea una persona física o jurídica, excluyendo a las máquinas. El Real Decreto 1/1996 de fecha 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual establece en el artículo 5 un límite a dicha consideración calificando como autores a “las personas naturales que crean alguna obra” o, excepcionalmente, a «las personas jurídicas siempre y cuando se incluyan dentro de los supuestos que desglosa la ley», acceso 24 de octubre de 2024.<https://dictumabogados.com/articulos/propiedad-intelectual-vs-inteligencia-artificial-derechos-autor-ia/33359/>

³⁸ En Estados Unidos: La Oficina de Derechos de Autor de EE.UU. ha rechazado el registro de obras creadas por IA, argumentando que solo los humanos pueden ser titulares, acceso 01 de mayo de 2025. <https://inteligenciaartificial.io/ia-y-derechos-de-autor-quien-es-el-dueno-del-contenido-generado-por-ia/>

³⁹ Congreso de la República de Venezuela. Ley sobre Derecho de Autor. Gaceta Oficial No. 4.638 Extraordinaria de fecha 1º de octubre de 1993. Eduben Caracas-Venezuela. Art.5 “El autor de una obra del ingenio tiene por el solo hecho de su creación un derecho sobre la obra...”

⁴⁰ Perú no protege las creaciones generadas por IA <https://enfoquederecho.com/los-derechos-de-autor-en-la-era-de-la-inteligencia-artificial-hacia-un-marco-regulador-de-las-creaciones-generadas-por-ia/>

⁴¹Pablo Valdezate,“La autoría en creaciones generadas por inteligencia artificial” *Derecom Ediciones Complutense 37* (2024): 19-32, acceso 12 de julio de 2025. <https://dx.doi.org/10.5209/dere.98119>

⁴² Organización Mundial del Comercio Acuerdo de la Ronda Uruguay: ADPIC Anexo 1C 1994. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio Parte II Normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, acceso 12 de julio de 2025 https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_10/spl_69/pdfs/15.pdf

No obstante, en la era cibernetica y tecnológica actual el concepto de la palabra autor podría diferir considerablemente; esto debido a que muchos productos tecnológicos como son; *apps*, *software* y programas de computadoras en general, han desarrollado a lo interno de estos ingeniosos programas ciertos algoritmos inteligentes e independientes, dotados de inteligencia propia, con la capacidad de crear sin que sea necesario para ello, la participación o intervención humana. Como señala por parte del grupo de innovación del BBVA⁴³ los asistentes de IA están evolucionando hacia una nueva categoría: los agentes, que cuentan con capacidades que van más allá del procesamiento del lenguaje natural, como la toma de decisiones o la resolución de problemas sin intervención humana directa. Los agentes no solo ofrecen información o sugieren opciones: actúan por su cuenta para alcanzar un objetivo determinado: planifican, toman decisiones y ejecutan tareas de forma autónoma.

Casi en todas las legislaciones del mundo, sobre todo en los países adscritos a la OMPI, resulta obligatorio que una obra determinada sea una creación humana, de lo contrario dicha obra no sería admitida o registrada y por ende carecería del requisito *sine qua non* de originalidad.

No obstante, dado los fulgurantes avances de los modelos de IA que resultan con el desarrollo y creación en forma autónoma e independiente de un libro, un poema, o una partitura musical, por ejemplo, es por lo que han surgido posturas polémicas en torno a atribuir autoría a la IAG, aun cuando dicho programa no posea personalidad o naturaleza humana, pero, se ha diseñado a fin de adquirir inteligencia propia y de forma automática.

De tal manera, autores como Valdezate⁴⁴, de ideología progresista, hace la siguiente reflexión: La reproducción de obras por parte de la máquina inteligente no se trata de una invención del presente, sino una evolución, una mejora de otros mecanismos que se fabricaron hace años. En palabras distintas, asevera Rodríguez⁴⁵, las nuevas tecnologías ligadas con la creación de arte de cada época son consustanciales a la creación de éste, por lo que no debería dar lugar a sorpresa.

⁴³ Elena Alfaro, responsable global de Adopción de IA de BBVA, acceso 12 de julio de 2025 https://www.bbva.com/es/innovacion/del-comando-a-la-accion-que-supone-el-salto-de-asistentes-a-agentes-de-ia/?utm_source=Newsletter&utm_medium=email&utm_campaign=Newsletter%207%20de%20julio%202025&utm_salesforcepb=9201980&nws=1

⁴⁴ Pablo Valdezate, "La autoría en creaciones generadas por inteligencia artificial" *Derecom Ediciones Complutense* 37 (2024): 19-32, op. cit.
⁴⁵ Nuria Rodríguez Ortega, "Inteligencia Artificial y campo del arte". *Paradigma. Revista universitaria de Cultura* 23 (2020): 1-26, op. cit.

...sin embargo, pocas veces hemos estado sujetos a un estado de extrañamiento como el que percibimos cuando hablamos de IA y producción artística debido a esa nueva alteridad que confronta al ser humano del siglo XXI con otro no humano al que se le atribuyen capacidades —como las de creatividad, imaginación y autonomía— que desde siempre había considerado específicas de su propia naturaleza⁴⁶.

En este mismo sentido, Lacruz Mantecón⁴⁷ (2020), ubica la especialidad jurídica del derecho de autor con la creación de la imprenta moderna de Johann Gutenberg a mediados del siglo XV, seguido posteriormente con la caja de música, el fonógrafo, y ya en el siglo XX con el cine, la radio y la televisión.

Pero sin duda alguna, el gran debate se ha dado en los últimos años, con la auténtica transformación en el plano del desarrollo de la creación cibernetica. De hecho, en los años setenta y ochenta, los computadores se hicieron accesibles al público, lo cual fue seguido en los años noventa con la aparición del internet, y de manera más reciente con la aparición de la IA, se produjeron obras por estas máquinas, las cuales, solo se utilizaban como un instrumento, y en palabras de Saiz⁴⁸

..dependían en gran (toda) medida de dos factores: el primero, los datos que previamente hubiera implementado el programador, de modo que todas las posibilidades expresivas estaban previstas *ex ante* por un ser humano; el segundo, de la concreta utilidad que le hubiera dado el usuario utilizando el programa como herramienta creativa⁴⁹

Lo anterior parece haberse superado pues en la actualidad, hay productos o servicios que se generan por estos sofisticados modelos de programas sin intervención humana.

a. Conceptos básicos para atribuir autoría a una obra generada por IA

Como se ha visto hasta ahora, para que pueda una obra ser protegida por el régimen de PI y en consecuencia, permitirle a su autor gozar de los derechos y beneficios de su explotación,

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ Miguel Lacruz Mantecón, Robot y Derecho de Autor. La posibilidad de una autoría cibernetica. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 4 (2020): 595-646 DOI: <https://doi.org/10.304621/RGLJ-2020-04-03-765>

⁴⁸ Concepción Saiz García, "Las obras creadas por sistemas de inteligencia artificial y su protección por el derecho de autor". *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, I, (Enero 2019):25-39

⁴⁹ Concepción Saiz García, op.cit., (Enero 2019):5.

es necesario que esa obra sea ingeniosa de carácter creativo y tales derechos los tiene el autor por el sólo hecho de su creación.

En el caso de la *Autoría*, tal como se explicó anteriormente, para las legislaciones en materia de PI, solamente los seres humanos pueden ser considerados autores. En este sentido, la exigencia de una persona física como agente activo en el proceso creativo se convierte en un obstáculo para el reconocimiento de la autoría por parte de la IA.

No obstante, las personas o instituciones jurídicas pueden ser titulares de derechos con relación a una obra, pudiendo gozar solamente de los derechos patrimoniales inherentes, es decir, el derecho de transformación, reproducción, distribución y comunicación pública. Bajo una mera suposición, en caso que la legislación diera un giro inesperado en cuanto a la definición de quién podría ser considerado autor y se le reconozca derechos morales o patrimoniales a la IA incorporada a un *software* específico, se pregunta: ¿para qué utilizaría o le serviría a este *software* el reconocimiento de tales derechos?

Saiz⁵⁰ distingue la situación mencionada con el caso de las obras de IA totalmente autónomas donde ve necesario explorar alternativas al derecho de autor, una postura que podría ser realmente pertinente en el contexto actual. Propone este autor, considerar mecanismos como los derechos afines, conexos o incluso un derecho *sui generis*, diseñados específicamente para este tipo de creaciones.

En estos casos el autor mencionado propone que se debe analizar qué tipo de obra es: derivada, colectiva o en colaboración y, en su caso, a quién le corresponde la titularidad de los derechos⁵¹. Un ejemplo de esta situación es el caso de “*The Next Rembrandt*”⁵².

Surgen entonces, diversas interrogantes y cuestionamientos jurídicos vinculados al tema, una de ellas por no decir la principal, es en torno a la autoría o reivindicación de los derechos morales en relación a una obra creada donde participan más de un autor y entre ellos hay la participación de un programa o sistema de IA. Al amparo de la premisa anterior, cabe responder a lo siguiente: ¿A quién le correspondería la autoría y/o derecho moral de la obra, al creador del *software*, a la persona que compró y pagó por dicho *software* o al sistema de IAG

⁵⁰ Concepción Saiz García, op. cit, (Enero 2019):25-39

⁵¹ Concepción Saiz García, op. cit (Enero 2019):25-39

⁵² “The Next Rembrandt”. En este proyecto, un sistema de IA generó una nueva pintura en el estilo de Rembrandt, basándose en el análisis de obras existentes. Si bien la máquina tuvo un rol autónomo en la definición de la forma final de la obra, el proceso estuvo guiado por la intervención humana

propriamente dicho, mismo que está dotado de inteligencia automática y que no requiere intervención humana? ¿O en su defecto, en caso de poder concederle la autoría al *software* inteligente, podría clasificarse a dicha obra como individual, colectiva, o en colaboración? ¿Cómo se protegería o registraría una obra literaria o artística creada por un *software* de IAG, cuando para su inscripción es un requisito indispensable la participación humana? ¿Cómo verificarían las oficinas de derecho de autor en cada país, la autoría y/o originalidad de una obra cuando fuese creada por un *software* de IAG?

Algunas respuestas pueden derivarse de la resolución del Parlamento Europeo de fecha 20 de octubre de 2020⁵³ sobre los derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de tecnologías de IA, la cual destaca la importancia de diferenciar entre obras generadas por IA y creaciones humanas asistidas por IA. Indica que las obras generadas técnicamente con IA deben protegerse bajo el marco jurídico de los derechos de propiedad industrial, sea patente o diseño industrial, como es el caso de “Dabus”, donde un juez del Tribunal Federal de Australia ha determinado, por primera vez en todo el mundo, que la IA puede considerarse un ‘inventor’ con arreglo al régimen de patentes australiano⁵⁴. Ahora bien, la resolución, en el caso de las obras producidas de manera autónoma por agentes artificiales, señala que no pueden acogerse a la protección de derechos de autor y, esto se debe a que, bajo este régimen de protección, la originalidad y la personalidad, esenciales para la autoría, son características inherentes únicamente a las personas físicas, no a las máquinas.

En definitiva, según la resolución una obra generada por IA no puede ser objeto de protección por los derechos de autor a no ser que sirva como instrumento o herramienta que suponga la inevitable intervención humana.

⁵³ El 20 de octubre de 2020, el Parlamento Europeo aprobó dos resoluciones importantes sobre la Inteligencia Artificial: una sobre la Inteligencia Artificial Ética (RIAE) y otra sobre la Inteligencia Artificial Responsable (RIAR). Estas resoluciones sientan las bases para una futura regulación de la UE en este campo, buscando garantizar una IA ética y responsable, acceso 30 de abril de 2025 <https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAEAMtMSbF1CTEAAmNDC0sjS7Wy1KLizPw8WyMDIwNDQyNjkFBmWqVfJnIJZUGqbVpiTnEqAldFXfwIAAAAWKE>

⁵⁴ El juez Jonathan Beach opinó que en la Ley de patentes australiana “no figura disposición alguna que rechace expresamente la idea de que un sistema de inteligencia artificial pueda ser inventor” y, por consiguiente, la IA puede considerarse inventora... el juez Beach sostuvo que, teniendo en cuenta el carácter cambiante de las invenciones susceptibles de protección por patente y de sus creadores, en lugar de “recurrir a los usos de esa palabra en el viejo milenio ... hay que valerse de la idea subyacente y reconocer la naturaleza cambiante de las invenciones patentables y de sus creadores.... ¿Por qué no pueden crear también nuestras creaciones?” En este sentido, el juez Beach señaló ... el sustantivo “inventor” es agente (y un sujeto agente puede ser una persona o una cosa) y quizás en su origen se utilizó únicamente para referirse a humanos, cuando solo estos podían inventar. Ahora bien, en la actualidad el término puede describir máquinas que desempeñan la misma función, acceso 30 de abril de 2025. <https://www.wipo.int/es/web/wipo-magazine/articles/in-the-courts-australian-court-finds-ai-systems-can-be-inventors-42195>. TRIBUNAL FEDERAL DE AUSTRALIA, *Thaler v Commissioner of Patents* (2021) FCA 879, del 30 de julio de 2021, acceso 30 de abril de 2025. <http://www8.austlii.edu.au/cgi-bin/viewdoc/au/cases/crh/FCA/2021/879.html>. Tribunal de Apelación, *Thaler v The Comptroller-General of Patents, Designs And Trade Marks* [2020] EWHC 2412 (Pat) (21 September 2021), acceso 30 de abril de 2025 <https://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Patents/2020/2412.html>

Una definición sobre derecho autor está referida al “reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas, para que goce de prerrogativas y de privilegios exclusivos”.

Por su parte, la naturaleza legal del derecho de autor es un tema muy debatido, con diferentes teorías que enriquecen el debate. Algunos lo consideran una forma de propiedad, otros un derecho personal, uno *sui generis* sobre bienes intangibles, otros lo califican con un derecho dual con esencias distintas, o un derecho nuevo que no se clasifica tradicionalmente. Inclusive, se puede entender como una combinación de dos elementos diferentes que se fusionan en una síntesis única, formando así una cuarta categoría de derechos: los derechos intelectuales, que incluyen aspectos personales, intelectuales o morales y aspectos económicos o patrimoniales⁵⁵.

El Supremo Tribunal Federal de Brasil ha argumentado que el derecho de autor es esencialmente una extensión o expresión del derecho de propiedad. Esta opinión resalta el aspecto económico del derecho de autor, pero algunos críticos señalan que mientras el derecho de autor se aplica a la creación intelectual (la obra), el derecho de propiedad se refiere al soporte material que la contiene⁵⁶.

Obviamente, existe un vacío legal cuando hay intervención de la IA, la cual plantea interrogantes sobre quién debería ser reconocido como autor y cómo proteger estas creaciones generadas por IA. Para Kelsen⁵⁷ y Hart⁵⁸, la respuesta se encuentra en un enfoque iusfilosófico en cuanto a que el derecho debe tener la capacidad para adaptarse a los cambios sociales⁵⁹. En esta medida, han destacado la necesidad de la discrecionalidad en situaciones no previstas, como el reciente caso *Dreamwriter* en China, en el cual un Tribunal de Shenzhen en ese país, ha reconocido derechos de autor para obras creadas por IA⁶⁰. La sentencia en China podría ser un indicio de la futura protección de obras generadas por IA, aunque la normativa actual favorece la autoría humana.

⁵⁵ Ricardo Antequera, *Estudios de derecho de autor y derechos afines*, (Editorial Reus,2007) acceso 24 de abril de 2025.
https://books.google.es/books?id=es&lpg=PA5&dq=Derecho+de+Autor+y+Derecho+de+afines.+Madrid:+REUS+EDITORIAL.&ots=xJ_7UT2DV&sig=gb5mYsPn7MwCqlo

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, México, 1982

⁵⁸ Hart, HLA (1994) *The Concept of Law*. Clarendon Press, Oxford, 1994

⁵⁹ Según Kelsen, la teoría pura del derecho concibe la norma jurídica como un juicio hipotético que vincula un hecho condicionante con su efecto, mientras que, para Hart, en situaciones donde el derecho es incompleto o indeterminado, el juez debe usar su discrecionalidad para crear derecho aplicable (Hart, 1980). En casos ambiguos, el juez decide fuera del ámbito jurídico, creando derecho *ex post facto*

⁶⁰ Tencent es una empresa tecnológica china que desarrolló *Dreamwriter*, un sistema de inteligencia artificial capaz de generar artículos de prensa sobre información financiera. En el caso de *Dreamwriter*, Tencent demandó a *Shanghai Yingxun Technology Company* por publicar sin autorización un artículo generado por su IA. El Tribunal de Shenzhen falló a favor de *Tencent*, reconociendo que el artículo tenía una estructura lógica y originalidad suficiente para ser protegido por derechos de autor, acceso 30 de marzo de 2025.<https://institutoautor.org/china-un-tribunal-reconoce-derechos-a-un-articulo-escrito-por-un-algoritmo-de-inteligencia-artificial-desarrollado-por-una-empresa/> TRIBUNAL DE SHENZHEN, GUANDONG (China), del 24 de diciembre de 2019, acceso 30 de marzo de 2025
<https://wenshu.court.gov.cn/website/wenshu/181107ANFZ0BXSK4/index.html?docId=30ba2cab36054d80a864ab8000a6618a>

Ante estos desafíos, se coincide con Adrianzén y Quito⁶¹ (2025), al preguntar: ¿Cómo pueden adaptarse los derechos de autor para proteger tanto a los creadores de IA como a los usuarios que generan obras originales con esta tecnología? Para dar respuesta a la anterior inquietud, es necesario un marco regulatorio que proteja las creaciones de IA, sin dejar de reconocer los derechos del usuario y del programador y sin vulnerar los derechos de obras preeexistentes.

La tarea anterior resulta inminente bajo la revisión de algunos autores progresistas en el tratamiento al gran reto que significa hasta ahora, el tema de la creación en el marco del desarrollo de la IA. Estos autores junto a los ya referidos son: Díaz Limón⁶², en su obra: “Daddy’s Car: La inteligencia artificial como herramienta facilitadora de derechos de autor”⁶³, Azuaje⁶⁴, “Protección Jurídica de los productos de la inteligencia artificial en el sistema de propiedad intelectual”, Díaz Noci⁶⁵, “Inteligencia artificial, noticias y medios de comunicación, entre otros.

Indudablemente, el derecho de autor otorga al creador privilegios exclusivos sobre su obra, tanto morales como patrimoniales, los cuales forman parte de la propiedad intelectual, junto con patentes y marcas, y se protegen para incentivar la creatividad y fomentar las industrias del conocimiento. Pero esta es solo una de las razones, De la Parra Trujillo⁶⁶, propone un análisis constitucional de la propiedad intelectual que revela que este fenómeno jurídico es “clave constitucional”, en la medida que afecta derechos humanos y principios constitucionales, impulsando la inclusión de valores en el desarrollo de la tecnología.

Por su parte, la mayoría de los regímenes de PI, señalan que los sujetos de la PI incluyen tanto a los autores de obras creativas como a aquellos que aunque no son autores de la obra, han contribuido a su producción, difusión o explotación, se protege a quienes desempeñan un papel crucial en la cadena de creación y distribución de obras, son los casos de derechos

⁶¹ Grecia Adrianzén, y Lorena Quito, “Los derechos de autor en la era de la inteligencia artificial: Hacia un marco regulador de las creaciones generadas por IA” *Enfoque Derecho* el portal de Actualidad Jurídica de THEMIS, acceso 12 de marzo de 2025. <https://enfoquederecho.com/los-derechos-de-autor-en-la-era-de-la-inteligencia-artificial-hacia-un-marco-regulador-de-las-creaciones-generadas-por-ia/>

⁶² Jaime Díaz Limón, “Daddy’s Car: la inteligencia artificial como herramienta facilitadora de derechos de autor.” *Revista la propiedad inmaterial*. Universidad Externado de Colombia, 22, (Julio-Diciembre 2016): 1-18

⁶³ “Daddy’s Car”, canción creada por una IA bajo las instrucciones de Benoit Carré, quien fue considerado el autor según las normativas del Convenio de Berna.

⁶⁴ Michelle Azuaje Pirela, “Protección jurídica de los productos de la Inteligencia Artificial en el Sistema de Propiedad Intelectual”. *Revista Jurídica Austral* 1 (1), (2020): 319-42. <https://doi.org/10.26422/RJA.2020.0101.azu>.

⁶⁵ Javier Díaz Noci, “Inteligencia artificial, noticias y medios de comunicación: Una aproximación jurídica desde la perspectiva de la propiedad intelectual al concepto y atribución de autoría”. *Textual & Visual Media: Revista de la Sociedad Española de Periodística*, 17, (01), (Junio 2023): 7–21.

⁶⁶ Eduardo de la Parra Trujillo, Eduardo. Derechos humanos y derechos de autor. Las restricciones al derecho de explotación, 2015.. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, acceso 30 de abril de 2025 <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5021786>

conexos o afines. Pudiendo tal figura ser por analogía, adaptada en los casos de obras generadas por IA.

En esta medida, hay que replantear las normativas de PI en el contexto de obras generadas por IA porque la legislación vigente se está quedando obsoleta al no incluir a la IA dentro del marco normativo, ya que no se reconoce su potencial para crear obras.

Los más recientes pronunciamientos alrededor del tema, en EE UU, Europa, Asia y Latinoamérica, es no permitir el registro de obras generadas a través de herramientas o sistemas de IAG negándose o limitando los registros respectivos.

Es así que se sigue una corriente tradicionalista en las legislaciones principales a nivel mundial; se tiene así, en el caso del Reino Unido, pionera en esta materia, desde 1988 con la ley de derechos de autor, diseños y patentes (Copyright Desings and Patent Act)⁶⁷, igualmente, más recientemente, la legislación aprobada en Europa en junio de 2024⁶⁸, y que empezó a discutirse desde 2015, así como, la *Copyright Office* de EE UU⁶⁹. Es decir, se mantiene el principio de que la autoría debe recaer en una persona física o jurídica, excluyendo a la IA como autora directa de una obra.

Frente a lo expuesto, entonces ¿Quién podrá ser considerado autor o titular de derechos cuando la obra se genera por IA?

La respuesta seguirá siendo la persona, mientras no haya cambio en las legislaciones; otra opción es que sea el propietario de la máquina o que tal obra generada por IA, sea de dominio público. A menos que el autor, persona natural, aporte y evidencie suficientes elementos para demostrar que es autor del trabajo u obra resultante que se genera con el uso o intermediación de una herramienta de IA, es decir se cumpla con el siguiente requisito, que es el de la originalidad.

En cuanto a la **Originalidad**, es pertinente recordar que, en materia de derechos de autor, la originalidad no se entiende como novedad, sino que se manifiesta como el esfuerzo intelectual del autor al concebir el mundo exterior y plasmar su impronta personal en la obra que se crea. Pero, en el régimen de la propiedad industrial, la clave reside en la originalidad,

⁶⁷ Frente a obras creadas por ordenados o asistida en su creación por un sistema informático, es claro quién podrá reclamar autoría o ser catalogado como autor: la persona que haya tenido injerencia en el *in put* que alimenta el sistema, y que el *out put* resultante sea fruto de esa intervención decidida y sustancial de un ser humano. Ríos, Wilson

⁶⁸ El Reglamento (UE) 2024/1689 tiene por objeto fomentar el desarrollo y la adopción de sistemas de inteligencia artificial (IA) seguros y fiables en todo el mercado único de la Unión Europea (UE), acceso 26 de marzo de 2025. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/LSU/?uri=uri-oj:L_202401689

⁶⁹ Acceso 26 de marzo de 2025 <https://www.copyright.gov/espanol/>

que sí se define como la cualidad de una obra de ser nueva, novedosa y distinta a lo que ya existe.

Es importante destacar que la originalidad es un requisito flexible y adaptable. Lo que se considera original en un contexto determinado puede no serlo en otro. La jurisprudencia española por ejemplo, ha establecido que la originalidad no exige un grado de inventiva o novedad excepcional, sino que debe valorarse en función del género, la técnica y el contexto en el que se crea la obra.

Valdezate⁷⁰, exponente progresista, indica que la IA se ha convertido en una poderosa herramienta para generar contenido aparentemente original, abarcando un amplio abanico de expresiones creativas, como la música, las artes visuales, la literatura y el diseño. Sin embargo, este panorama emergente de obras generadas por IA presenta un desafío único: la intrincada y a menudo subjetiva tarea de evaluar su originalidad.

Es evidente que a fin de determinar el grado de originalidad en una obra generada por IA, es necesario explicar de forma sucinta como funciona ésta. Valdezate⁷¹ explica el funcionamiento así:

La IA recopila datos de Internet mediante un proceso donde *bots* automatizados navegan por la *web*, siguiendo enlaces y extrayendo información relevante de las páginas visitadas. Esta información se almacena en bases de datos, donde la IA la analiza para identificar patrones y hacer predicciones. Utilizando técnicas de aprendizaje automático, la IA mejora sus capacidades a medida que procesa más información, aprendiendo de los datos recopilados para realizar tareas con mayor precisión y eficiencia. Esta recopilación de datos es capaz de generar una obra totalmente nueva y novedosa como podría ocurrir en los casos de las obras derivadas o compuestas⁷².

En este punto entraría el debate de si se han respetado o no los derechos de autor de la obra original, en cuyo caso, habría que ir a cada caso en concreto.

⁷⁰ Pablo Valdezate, "La autoría en creaciones generadas por inteligencia artificial" *Derecom Ediciones Complutense 37* (2024): 19-32, op. cit. <https://dx.doi.org/10.5209/dere.98119>

⁷¹ Pablo Valdezate, op. cit. *Derecom Ediciones Complutense 37* (2024): 27.

⁷² La obra derivada es aquella que se desprende de una primigeniamente creada, o como lo determina la legislación, aquella que se deriva de una obra originaria. La naturaleza de una obra derivada radica en la dependencia inmediata respecto a su obra original, siendo este el caso, el producto creado por un software determinado podría ser clasificado como una derivación de esta, puesto que se desprende de un algoritmo cuya naturaleza de creación se enmarca en satisfacer una función tecnológicamente específica. Sin embargo, el origen problemático persistiría debido a que no sabría identificarse de forma puntual a quien reivindicarse los derechos de paternidad o maternidad los cuales son inherentes a toda obra. Ávila, Valecillo, "Inteligencia Artificial: Discusiones e implicaciones actuales en materia de Derechos de Autor". *Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo LXXI, Número 281*, (Septiembre-Diciembre 2021) DOI: <http://10.22201/fder.24488933e.2021.281-1.80288>

Al contrario, Palacio y Monroy⁷³, autores conservadores, cuestionan si la IAG realmente constituye un equivalente de la creación intelectual original del ser humano o por el contrario se está limitando a un mero proceso mecánico que se basa en reproducir obras preexistentes, deducir de ellas un patrón de estilo (que el computador en su lógica traduce en algoritmos o fórmulas matemáticas) y a partir de este empezar a generar expresión o resultados supuestamente diferentes de aquellos contenidos (obras) que utilizó en su aprendizaje, a instancias de un proceso aleatorio, que para explicarlo no va más allá que el resultado obtenido después de lanzar los dados, de los productos de la suerte o azar, generando uno u otro resultado que a los ojos del observador desprevenido le deslumbra como un resultado creativo y original.

Análogamente Niño, Benítez y Rico⁷⁴, argumentan que, en este caso antes mencionado, se difiere sustancialmente del proceso de la creación intelectual de la obra literaria o artística en la mente humana. En este caso, la máquina informática parte necesariamente de un aprendizaje basado en obras preexistentes, y usar el término aprendizaje es un eufemismo para referirse a la copia o reproducción de una multiplicidad de obras preexistentes en donde la máquina sabe deducir su esencia y contenido repetitivo de unas a otras, que asimila al estilo de creación propio de un género o del estilo característico del talento de un determinado creador.

De acuerdo a esta postura doctrinaria clásica tradicionalista, es evidente que resulta improbable que una máquina informática, pueda alcanzar como producto una obra original, ya que los resultados tienden a ser variaciones de lo existente, repitiendo la esencia previa.

Por consiguiente, en la búsqueda de alternativas, se propone que, para producir un material como resultado, la máquina debe buscar su propio espacio y tarde o temprano, se le tendrá que adjudicar estatus jurídico. Por supuesto que la creación humana ha llenado muchos espacios, pero hay otros muchos vacíos en donde no ha habido expresión creativa y que están en espera de algún creador que los exprese o manifieste.

Antes de abordar si las máquinas pueden ser creativas, Ackerman⁷⁵ se plantea qué es exactamente la creatividad y si es una característica única de los humanos: uno de los elementos

⁷³ Marcela Palacio y Juan Carlos Monroy, "La inteligencia artificial generativa y el derecho de autor colombiano". *Novum Jus* 18, 03 (2024): 69-93 <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2024.18.3.3>

⁷⁴ Fanny Niño; Marlón Benítez, y Laura Rico, "El desafío que representa las obras creadas al derecho de autor en Colombia". *Revista de Internet, Derecho y Política*, IDP, 38 (2023): 1-13. <https://doi.org/10.7238/idp.v0138.403977>

⁷⁵ M. Ackerman, "Las alucinaciones son el mecanismo subyacente en la creatividad, tanto humana como de la IA", 2025, op. cit.

que definen la creatividad humana es la intención, las máquinas tienen un proceso distinto a la hora de crear algo, pero que no tengan intención no debería invalidarlo, el segundo elemento que apunta como característica de la creatividad es la emoción: y es que el "cerebro de la IA no tiene centros emocionales, pero eso no parece entorpecer la calidad de los resultados que producen". Por ello, defiende que debe juzgarse lo que consiguen producir las máquinas, es decir, el resultado más que el proceso por el que llegan a éste. Esta idea de juzgar la creatividad por los resultados y no por el proceso retrotrae a Ackerman al trabajo de David Cope, profesor de música de la universidad de Santa Cruz (California, EE UU) y pionero en la investigación entre IA y música⁷⁶. Para comprobar esta percepción, Cope desarrolló un experimento: eligió una composición de Bach, otra de EMI imitando su estilo y una tercera de un compositor humano replicando al maestro alemán y la reprodujo a un grupo de expertos. La mayoría señaló la composición de EMI como la original.

Finalmente, el mayor argumento en contra de la creatividad de la máquina descansa en las alucinaciones, de manera que Ackerman⁷⁷, afirma: "nuestros cerebros son máquinas de predicción: estamos constantemente tratando de predecir lo que va a pasar y, cuando estas predicciones fallan, alteramos nuestro propio algoritmo". Compara este proceso al de las máquinas a la hora de crear: "Cuando la máquina trata de adivinar lo que va a suceder lo hace de una manera muy similar a como lo hacemos nosotros, y a veces acierta y a veces no".

Vale para ilustrar resaltar otro caso, el de Boris Eldagsen⁷⁸ al rechazar un premio de fotografía después de revelar que su imagen fue creada usando IA. Lo cierto es que aun careciendo de la humanidad que exige la legislación de los países que forman parte de la OMPI, cuando menciona que ha de ser "persona física", el resto de los requisitos o atributos tales como la creatividad, la innovación o la originalidad pueden dotar al resultado de una creación de IA de la condición de "obra", puesto que como en el caso de Boris Eldagsen y su fotografía creada por IA ya no se puede diferenciar una obra hecha por el ser humano con los métodos tradicionales de una generada por IA, pero ciertamente, no se le podrá reconocer derechos de autor a la IAG bajo el contexto normativo vigente.

⁷⁶ A principios de la década de 1980, Cope recibió el encargo de escribir una ópera. Tras sufrir un bloqueo creativo que le impedía avanzar, decidió crear un programa de ordenador para ayudarle con el proceso. El 'software' bautizado como EMI (siglas en inglés de 'Experiment in Musical Intelligence') le ayudó a escribir la ópera encargada y le abrió la puerta al análisis y la recomposición de piezas de Bach, Vivaldi o Chopin

⁷⁷ M. Ackerman, "Las alucinaciones son el mecanismo subyacente en la creatividad, tanto humana como de la IA", op. cit.

⁷⁸ En 2023, Eldagsen participó en los *Sony World Photography Awards* y ganó en la categoría "Creative". Su imagen, titulada "Pseudomnesia: The Electrician," parecía una fotografía tradicional en blanco y negro, pero en realidad fue generada con la ayuda de IA.

Bajo la visión tradicional, si el autor persona física o natural no puede demostrar que tuvo injerencia real y directa en el resultado que arroja la herramienta de IA (out put) y que esta no se generó de manera aleatoria (randomly) por el sistema de manera independiente sin mediación del querer, voluntad e intelecto del ser humano, no podrá obtener el reconocimiento de derechos de autor o *copyright* en su favor. Ejemplos de lo anterior son los casos *Zarya of the Dawn*⁷⁹ y el fotógrafo *David Slater*⁸⁰, decididos por la *Copyright Office* de EE UU, en los que no se accedió al registro de las obras por la falta de originalidad y autoría de un ser humano.

Finalmente, el atributo sobre la **Creatividad**, no cabe duda que llevar a cabo una obra no consiste únicamente en realizarla, sino que debe estar precedida por una creatividad, un esfuerzo intelectual, que dé origen a una obra nueva. Las diferentes normativas no hacen grandes referencias a esta creatividad tocándola de soslayo simplemente cuando habla de la originalidad de la obra.

La idea de que una máquina sea capaz de ser creativa ha sido históricamente denegada por la doctrina. Esta falta de creatividad supone por tanto la imposibilidad de proteger una obra generada por un *software*; esto debido a que una obra generada por una máquina es el resultado de una combinación aleatoria o programada por un ser humano. No obstante, el desarrollo tecnológico en búsqueda de la innovación y el desarrollo económico mismo fin de la PI, genera acciones más acordes dado los avances de la IA.

Es evidente, las dos posturas unas de carácter progresista, en pro de considerar que la IAG puede igualar el ingenio humano y, la tradicionalista, que se inclina en considerar que la IAG no posee flexibilidad que, ante entornos cambiantes e inesperados, sólo el ser humano puede adaptarse y evolucionar. Aseguran que la IAG es en gran medida derivativa: puede

⁷⁹ Se trata de un cómic creado por Kristina Kashtanova, quien utilizó la herramienta de IA *Midjourney* para generar las imágenes. La cuestión central del caso fue si las imágenes generadas por IA podían recibir protección bajo derechos de autor. Entre los aspectos clave del caso están: a) Se negó el registro de las imágenes generadas por IA, argumentando que no eran fruto de una creación humana y b) Reconocimiento parcial: Se permitió la protección del texto y la disposición de las imágenes, ya que estos elementos fueron creados directamente por Kashtanova y c) Se ratifica la postura, que solo los seres humanos pueden ser autores, acceso 30 de abril de 2025. <https://www.copyright.gov/docs/zarya-of-the-dawn.pdf>

⁸⁰ Durante una sesión, un gorila hembra llamado Naruto tomó la cámara del fotógrafo y se tomó una serie de "selfies", lo que generó un debate sobre la propiedad intelectual de la imagen. Slater inicialmente reclamó los derechos de autor de la fotografía, argumentando que él había configurado la cámara y entrenado a los monos para usarla. Sin embargo, la organización Personas por el Trato Ético de los Animales (PETA) presentó una demanda en nombre de Naruto, alegando que el gorila era el autor de la foto y, por lo tanto, tenía derecho a los derechos de autor. En 2014, un tribunal de San Francisco dictaminó que Naruto no podía ser considerado el autor de la foto porque no era una persona con la capacidad legal de poseer derechos de autor. Sin embargo, el tribunal también señaló que el fotógrafo británico no podía reclamar la propiedad intelectual de la imagen porque había sido tomada por un animal salvaje. En 2017 llegaron a un acuerdo extrajudicial donde Slater conservaría los derechos de autor de la foto, pero acordando donar el 25% de cualquier ingreso futuro de la imagen a organizaciones que protegen a los gorilas negros con crestas en Indonesia

producir algo con el estilo de un artista o con la voz de un poeta, pero, dudan que puede desarrollar algo realmente innovador.

Una tercera corriente es más ecléctica, considera que la IAG puede crear solución a problemas, aunque algunas de las mejores ideas surgen cuando humanos y máquinas trabajan juntos. Esta corriente, parte de una investigación de la profesora adjunta de la *Harvard Business School*, Jacqueline Ng Lane⁸¹ y sus colegas Karim Lakhani y Miaomiao Zhang, realizada el 26 de agosto de 2024. Lane y su equipo de investigación, al comparar el potencial creativo de *ChatGPT* con las innovaciones de *crowdsourcing* producidas por personas, descubre al final, que tanto los humanos como la IA tienen sus puntos fuertes -las personas aportan más sugerencias novedosas, mientras que la IA crea soluciones más prácticas-, pero algunas de las ideas más prometedoras son las que desarrollan juntos personas y máquinas. Esta simbiosis humano-tecnología es cada vez más una realidad, y ha de ser el control humano sobre la IA lo cual asegurará un futuro prometedor. Los líderes mundiales deben considerar la seguridad y la moralidad frente a la velocidad y la innovación. Las máquinas pueden hacer mucho, pero son los seres humanos quienes deben señalarles qué deben hacer⁸².

V. ALTERNATIVAS JURÍDICAS Y PRINCIPIOS: HACIA UN ECOSISTEMA DIGITAL JUSTO

Es importante señalar que se ha de ser conscientes de la realidad actual, por una parte, existen grandes inversiones para el desarrollo de la IA, empresas tecnológicas realizan esfuerzos con el fin de ver amortizadas sus inversiones y con la intención de “la obtención de un derecho exclusivo que les permita autorizar o prohibir a terceros el uso de sus obras de ingenio”⁸³ y por la otra, este proceso innovador derivado de la IA, se traduce en un desarrollo en la economía de los países.

Frente a esta realidad, una propuesta que gana adeptos es la de un derecho *sui generis* adaptado a las creaciones de IAG. Se propone sea una regulación que “premia” la inversión empresarial y humana en determinado tipo de productos novedosos, en los que además haya cierta dosis de creación intelectual.

⁸¹ Jacqueline Lane; Karin Likhani y Miaomiao Zhang (2024) ¿Puede la IA igualar el ingenio humano en la resolución creativa de problemas? *IA en 2025: Promesas y Limitaciones*. Traducido por DeepL, 2-4. Harvard Business Scholl HBS Conocimientos prácticos Febrero 2025.

⁸² Idem.

⁸³ Marta Duque, “Las obras creadas por Inteligencia Artificial, un nuevo reto para la propiedad intelectual” *Revista de propiedad Intelectual*. (2023): 23.

Al respecto, Saiz⁸⁴, indica el camino que se debe seguir para la creación de este derecho. En primera instancia, se debe definir el verdadero fundamento de su protección y determinar sus componentes: el titular, el contenido, la duración, entre otros factores. Según la autora, una de las consideraciones esenciales es que este sea un derecho exclusivo. Requiere además, la instauración de un sistema registral de inscripción constitutiva, dejar en manos del titular del derecho la decisión de proteger, o no, los resultados producidos por su máquina.

En esta línea argumentativa, Navas⁸⁵ (2018) también propone recompensar el esfuerzo económico del inversor en el desarrollo de un sistema de IA, sugiriendo la creación de un derecho *sui generis*, similar pero distinto al derecho de autor. Este enfoque tiene como objetivo abordar situaciones donde dicha compilación no necesariamente implica el componente “creativo” asociado al derecho de autor.

Como dice la autora Navas⁸⁶, “Sería una regulación similar a la de las bases de datos, independientemente de que exista un derecho de autor sobre el resultado de la creatividad del algoritmo o de alguna de sus partes”, pudiendo de esta manera otorgar la autoría al usuario que ha introducido las pautas que ha generado la obra con la IA, y por otro lado, que el fabricante o el diseñador de ésta (el creador del algoritmo sea persona física o jurídica) reciba la indicada compensación como titular de la licencia del sistema. El titular, por tanto, podría ser el propietario del *software* que tenga la propiedad de la IA, o el desarrollador que ha programado el *software* de la IA (que cabe la posibilidad que sea la misma persona o personas diferentes). Esto podría hacerse por medio de una suscripción al programa de IA o mediante la aceptación de un “contrato tipo” donde los beneficios económicos obtenidos por una obra generada por dicho programa vayan en un porcentaje al creador de ésta.

En todo caso, esta sugerencia de Navas⁸⁷ de diferenciar la autoría de la titularidad de los derechos demuestra ser una estrategia inteligente.

Esta propuesta permite preservar la calidad de la obra protegida para los resultados generados por el sistema automatizado, al mismo tiempo que establece un sujeto capacitado

⁸⁴ Concepción Saiz García, “Las obras creadas por sistemas de inteligencia artificial y su protección por el derecho de autor”. *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, 1, (Enero 2019):25-39

⁸⁵ Susana Navas Navarro, . “Obras generadas por algoritmos. En torno a su posible protección jurídica”. *Revista de Derecho civil*, 5, (2). (Abril-Junio 2018): 273-291

⁸⁶ Susana Navas Navarro, “Obras generadas por algoritmos. En torno a su posible protección jurídica”,op. cit. (Abril-Junio 2018): 275

⁸⁷ Navas Navarro, Susana, op. cit. (Abril-Junio 2018): 273-291.

para ejercer los derechos y, por consiguiente, llevar al mercado y compartir con el público la expresión creada. Si se busca proteger las obras producidas por sistemas automatizados, permitiendo así su inclusión en el mercado y su disfrute por parte del público, no se debe negar la autoría del sistema, sino reconocer que la titularidad de los derechos recae en una persona distinta del creador.

En situaciones donde existe cierta intervención humana, es posible moderar el concepto de autoría para atribuirla, a quien simplemente supervisa el proceso de creación de manera remota (como el caso del premio de fotografía de Boris Eldagsen). Esta solución podría considerarse adecuada para abordar el problema, ya que permite otorgar autoría humana a las creaciones generadas por IA, al tiempo que reconoce la titularidad de derechos para quienes han realizado el esfuerzo creativo o de inversión en el desarrollo del programa de IA.

Actualmente y se concuerda con Ávila⁸⁸, hay un vacío considerable que la ciencia y en especial la ciencia del derecho, no ha logrado resolver justamente. Se trata de la protección de aquellas obras literarias o artísticas que son producto derivado de la IA, siendo que actualmente aquellos programas están dotados de inteligencia autónoma o independiente, se está frente a una inteligencia que crea, genera, aunque no lo haga como la inteligencia humana. En lo concerniente a atribuirse derechos morales al creador y/o comprador de la licencia de ese programa inteligente, no sería justo, puesto que no realizó esfuerzo alguno en cuanto a la creación de la obra propiamente dicha.

VI. CONCLUSIONES

Se considera que la normativa legal en cuanto a este problema jurídico es obsoleta, ante el creciente desarrollo tecnológico y científico, lo cual amerita una evolución e ir más allá. De igual modo, el concepto de autor debería ser estudiado a profundidad en todas sus variantes y tópicos jurídicos. Se revisaron las posturas progresistas y frente a ellas, se evidenciaron las posturas retrogradas, considerándose el punto intermedio donde máquina y humanidad en conjunto a través del reconocimiento de derechos a estas obras en conjunto, buscan a corto plazo dar una solución a los productos o servicios que se generan a partir de estos equipos cada vez más autónomos. Y consolidar a un mediano plazo, un derecho *sui generis* para estas obras generadas con modelos inteligentes autónomos e independientes de la intervención humana,

⁸⁸ Avila, José. "Inteligencia artificial: Discusiones e implicaciones actuales en materia de Derechos de Autor". *Revista de la Facultad de Derecho de México. LXXI*, (281), (Septiembre-Diciembre 2021): 55-79. DOI: <http://10.22201/fder.24488933e.2021.281-1.80288>

siendo esta la mejor forma de equilibrar el valor de la creación humana con la creación artificial.

Se concuerda con López-Tarruella⁸⁹ sobre la atribución de derechos de autor a las creaciones generadas por máquinas aporta aún no hay una solución definitiva y exenta de problemas. Quizá la respuesta correcta sea que no se puede o, mejor dicho, no se deben adoptar soluciones definitivas. “En la actualidad se necesitan normas jurídicas flexibles que puedan ser adaptadas a los vertiginosos cambios que estando derivando del crecimiento tecnológico exponencial al que estamos asistiendo. Así, en principio, la titularidad de los derechos de autor sobre las obras generadas por máquinas podrían atribuirse a la persona detrás de la máquina, con la excepción de aquellos casos en los que no exista ninguna persona que haya contribuido de manera esencial a la producción de la obra”.

En tales casos, debe entenderse que la obra no estará protegida y formará parte del dominio público. Los avances en IA pueden provocar que la aplicación de esta excepción se incremente e, incluso, si dichos avances llevan a admitir que la inteligencia no es exclusiva de los humanos, las máquinas podrían llegar a ser autores e, incluso, sujeto de derechos.

El futuro ofrece retos a los juristas para los que se debe estar debidamente preparados, si se quiere aportar soluciones apropiadas a las demandas de la sociedad.

En tanto, las oficinas de derechos de autor deberían innovar y crear mecanismos de verificación inteligente a fin de constatar que la persona que aparece descrito como el autor de esa obra, en efecto lo sea. Además, deberían establecer requisitos indispensables para que toda obra donde haya participado directa e independientemente un programa con inteligencia artificial sin acompañamiento alguno, se le reconozcan únicamente derechos patrimoniales vinculados a la explotación de la obra, como ha ocurrido en China con el caso *Dreamwriter* en el campo del derecho de autor o *Dabus*, en materia de patentes.

La OMPI conjuntamente con la UNESCO y la sociedad organizada deben continuar propiciando diálogos y encuentros para alcanzar la regulación e incorporación de principios éticos en torno a estas nuevas instituciones derivadas de la implementación de la IA, cuyo proceso creativo existe aunque sea distinto al proceso creativo humano.

⁸⁹ Aurelia López-Tarruella. “¿Pueden las máquinas ser consideradas autores?” *Telos* Fundación Telefónica, España, 112 (2020), acceso 2 de agosto de 2025. <https://telos.fundaciontelefonica.com/wp-content/uploads/2019/12/telos-112-regulacion-aurelio-lopez-pueden-las-maquinas-ser-consideradas-autores.pdf>

Debe construirse un auténtico ecosistema digital de innovación equilibrado, donde el uso y aplicación de la IA cumplan principios como: el consentimiento o la debida autorización de parte del autor de la obra, antes de ser utilizada por la IA; la compensación justa, fomentando la inversión en I+D; la atribución a través del registro y acreditación de las obras que utiliza la IA y, finalmente, la transparencia, señalando cuando se ha usado o aplicado IA en la obra generada, esto promueve la claridad y confianza

REFERENCIAS

- Ackerman, Maya “Las alucinaciones son el mecanismo subyacente en la creatividad, tanto -humana como de la IA” *FinAI Summit de BBVA en España*. 19 de mayo de 2025, acceso 2 de junio de 2025. https://www.bbva.com/es/innovacion/maya-ackerman-las-alucinaciones-son-el-mecanismo-subyacente-en-la-creatividad-tanto-humana-como-de-la-ia/?utm_source=Newsletter&utm_medium=email&utm_campaign=Newsletter%2019%20mayo%202025&utm_salesforcepb=9201980&nws=
- Adrianzén, Grecia y Quito, Lorena “Los derechos de autor en la era de la inteligencia artificial: Hacia un marco regulador de las creaciones generadas por IA” *Enfoque Derecho* el portal de Actualidad Jurídica de THEMIS, acceso 12 de marzo de 2025. <https://enfoquederecho.com/los-derechos-de-autor-en-la-era-de-la-inteligencia-artificial-hacia-un-marco-regulador-de-las-creaciones-generadas-por-ia/>
- Alfaro, Elena (2025) responsable global de Adopción de IA de BBVA, acceso 12 de julio de 2025 https://www.bbva.com/es/innovacion/del-comando-a-la-accion-que-supone-el-salto-de-asistentes-a-agentes-de-ia/?utm_source=Newsletter&utm_medium=email&utm_campaign=Newsletter%207%20de%20julio%202025&utm_salesforcepb=9201980&nws=
- Antequera, Ricardo, *Estudios de derecho de autor y derechos afines*. Editorial Reus, 2007, acceso 24 de abril de 2025. https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=GxFUD-wAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA5&dq=Derecho+de+Autor+y+Derecho+de+afines.+Madrid:+REUS+EDITORIAL.&ots=xJ_7UT2DV&sig=_gb5mYsPn7MwCqJo-
- Avila, José. “Inteligencia artificial: Discusiones e implicaciones actuales en materia de Derechos de Autor”. *Revista de la Facultad de Derecho de México. LXXI, (281)*, (Septiembre-Diciembre 2021): 55-79. DOI: <http://10.22201/fder.24488933e.2021.281-1.80288>

- Azuaje Pirela, Michelle. "Protección jurídica de los productos de la Inteligencia Artificial en el Sistema de Propiedad Intelectual". *Revista Jurídica Austral* 1 (1), (2020): 319-42. <https://doi.org/10.26422/RJA.2020.0101.azu>.
- BID. (2010). *Ciencia, Tecnología e Innovación en América Latina y el Caribe*. Compendio estadístico de indicadores, Washington D. C.
- Bujosa, Lorenzo Función Jurisdiccional e Inteligencia Artificial. Debora Guerra Moreno (Coordinadora). *Constitución e Inteligencia Artificial en el proceso*. Universidad Libre. (Bogotá. Grupo Editorial Ibañez, 2022) 113-148.
- Cadena-Sayavedra, Hendry y Bucaram-Caicedo, Andrea. "La Inteligencia artificial y sus consecuencias en los derechos de autor en el Ecuador". *CIENCIAMATRÍA Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología*, Año X, X 1, (Coro, Instituto de Investigación y Estudios Avanzados Koinonía. (IIEAK). Edición Especial 2024): 842-852, Santa Ana de Coro. Venezuela. DOI [10.35381/cm.v10i1.1296](https://doi.org/10.35381/cm.v10i1.1296)
- Cárdenas, Álvaro. "La Inteligencia Artificial, qué es y cómo funciona. (Artificial Intelligence, what it is and how it Works). *Secmotic*. 17 de mayo de 2022, acceso 23 de abril de 2025. <https://secmotic.com/que-es-la-inteligencia-artificial/#gref>
- Congreso de la República de Venezuela. Ley sobre Derecho de Autor. Gaceta Oficial No. 4.638 Extraordinaria de fecha 1º de octubre de 1993. Caracas-Venezuela. Eduven.
- Diario Oficial de la Unión Europea. Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024 Serie L p 144 Disponible en: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1689/oj> Consultado 29-03-25
- Díaz Limón, Jaime. "Daddy's Car: la inteligencia artificial como herramienta facilitadora de derechos de autor." *Revista la propiedad inmaterial*. Universidad Externado de Colombia, 22, (julio-diciembre 2016): 1-18
- Díaz Noci, Javier. "Inteligencia artificial, noticias y medios de comunicación: Una aproximación jurídica desde la perspectiva de la propiedad intelectual al concepto y atribución de autoría". *Textual & Visual Media: Revista de la Sociedad Española de Periodística*, 17, (01), (junio 2023): 7-21.
- Duque, Marta. "Las obras creadas por Inteligencia Artificial, un nuevo reto para la propiedad intelectual" *Revista de propiedad Intelectual*. (2023): 11-23

- Gómez, Angy “La capacidad creativa en los sistemas de inteligencia artificial y sus consideraciones en el Derecho de Autor”. *Revista la propiedad Inmaterial* 31. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, (enero-junio 2021): 283-297.
- Hart, HLA (1994) *The Concept of Law*. Clarendon Press, Oxford, 1994
- Hervey, Matt, “IA Generativa. Cómo abordar la propiedad intelectual”. División de la OMPI de Propiedad Intelectual y Tecnologías de Vanguardia. Gowling Reino Unido. Recuperado de: https://www.wipo.int/about-ip/es/frontier_technologies/ DOI: 10.34667/tind.49471
- Kelsen, Hans *Teoría pura del derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, México, 1982
- Lacruz Mantecón, Miguel. Robot y Derecho de Autor. La posibilidad de una autoría cibernetica. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 4 (2020): 595-646 DOI: <https://doi.org/10.304621/RGLJ-2020-04-03-765>
- Lane, Jacqueline; Likhani, Karim y Zhang, Miaomiao (2024) ¿Puede la IA igualar el ingenio humano en la resolución creativa de problemas? *IA en 2025: Promesas y Limitaciones*. Traducido por DeepL , 2-4. Harvard Business Scholl HBS Conocimientos prácticos Febrero 2025.
- López, Ramón & Meseguer, Pedro. *¿Que sabemos de? Inteligencia Artificial*. (Madrid: Editorial CSIC., 2017) acceso 29 de marzo de 2025. <https://www.csic.es/es/ciencia-y-sociedad/libros-de-divulgacion/coleccion-que-sabemos-de/inteligencia-artificial>
- López-Cózar, Cristina. y Cuello De Oro, Daniel. (2008). *Cómo proteger los resultados de la innovación en la empresa*, Editorial Netbiblo, La Coruña, España
- López-Tarruella, Aurelio. “¿Pueden las máquinas ser consideradas autores?” *Telos* 1122 (2020), acceso 2 de agosto de 2025. <https://telos.fundaciontelefonica.com/wp-content/uploads/2019/12/telos-112-regulacion-aurelio-lopez-pueden-las-maquinias-ser-consideradas-autores.pdf>
- Louiseau, Grégoire La peronalité juridiqué dis robots: une monstruosité juridiqué *La Semaine juridiqué* 22 (2018). 1039-1042
- Mejias, Eduardo y Ayaviri, Dante “Avances y perspectivas de la propiedad intelectual en América Latina y el Caribe” *Revista Espacios*. 39, 41 (Año 2018): 1-5

- Muñoz, José. “Inteligencia Artificial Generativa. Desafíos para la propiedad intelectual”. *Revista de Derecho UNED*. 33, (2024). 17-75. PRIMER PREMIO DE ARTÍCULOS JURÍDICOS “GARCÍA GOYENA” Vigesimosegunda convocatoria (Curso 2022-2023). Facultad de Derecho Universidad Nacional de Educación a Distancia,
- Navas Navarro, Susana. “Obras generadas por algoritmos. En torno a su posible protección jurídica”. *Revista de Derecho civil*, 5, (2). (Abril-junio 2018): 273-291
- Niño, Fanny; Benítez, Marlón y Rico, Laura. “El desafío que representa las obras creadas al derecho de autor en Colombia”. *Revista de Internet, Derecho y Política*, IDP, 38 (2023): 1-13. <https://doi.org/10.7238/idp.v0i38.403977>
- Nuñez, Mª Carmen. “Los nuevos retos de la Unión Europea en la regulación de la responsabilidad civil por los daños causado por la Inteligencia Artificial”. *Revista Española de Derecho Europeo*. 66, (2018) 9-53
- Oriol, Ignasi. *Inteligencia Artificial Generativa*. Trabajo encargado bajo la coordinación Guitert, M; Romeu, T y Romero, M. (Cataluña, Primera edición. Universidad de Oberta, Septiembre 2024), Acceso 24 de octubre de 2024 <https://iag.recursos.uoc.edu/wp-content/uploads/2024/10/inteligencia-artificial-generativa.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas para La Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) (2022) Recomendación sobre la ética de la Inteligencia Artificial Adaptada el 23 de noviembre de 2021. 7 place Fontenoy, 75352 París 07 SP, Francia (Online) Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137_spa
- Organización Mundial del Comercio Acuerdo de la Ronda Uruguay: ADPIC Anexo 1C 1994. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio Parte II Normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, acceso 12 de julio de 2025. https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_10/spl_69/pdfs/15.pdf
- Palacio, Marcela y Monroy, Juan Carlos. “La inteligencia artificial generativa y el derecho de autor colombiano”. *Novum Jus* 18, 03 (2024): 69-93 <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2024.18.3.3>
- Parra Trujillo, Eduardo de la (2015). Derechos humanos y derechos de autor. Las restricciones al derecho de explotación. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, acceso 30 de abril de 2025 <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5021786>

- Ríos, Wilson. "Autoría y titularidad de las creaciones realizadas o generadas con inteligencia artificial. Siempre es necesario hacer un uso ético y responsable de estas herramientas tecnológicas." *Legis Ámbito Jurídico*, acceso 30 de Marzo de 2025. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/actualidad/autoria-y-titularidad-de-las-creaciones-realizadas-o-generadas-con-inteligencia>
- Rodríguez, Gladys "Tecnologías disruptivas: Contexto Político-Jurídico, Desafíos y Oportunidades en Latinoamérica". *Lex* (28) Año XIX, (221) 43-74, <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v19i28.2311>
- Rodríguez Ortega, Nuria. "Inteligencia Artificial y campo del arte". *Paradigma. Revista universitaria de Cultura* 23 (2020): 1-26
- Rouhiainen, Lasse. *Inteligencia artificial. 101 cosas que debes saber hoy sobre nuestro futuro.* (Artificial intelligence. 101 things you need to know about our future today). (Barcelona, Editorial Planeta, 2018) https://proassetspdldom.cdnstatics2.com/usuaris/libros_contenido/arxius/40/39307_Inteligencia_artificial.pdf
- Saiz García, Concepción. "Las obras creadas por sistemas de inteligencia artificial y su protección por el derecho de autor". *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, 1, (Enero 2019):25-39
- Sanjuán, Nerea. "Inteligencia artificial y propiedad intelectual". *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 52 (2019): 82-94, acceso 24 de octubre de 2024 <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/6675/documento/foro04.pdf?id=8960&forceDownload=true>
- Schwab, Klaus . *La cuarta revolución industrial.* (Barcelona, Editorial Debate, 2016) 19-21
- Susskind, Richard *El abogado del mañana. Una introducción a tu futuro.* (Madrid, Editorial La Ley, 2019)
- Telgens, Vasil, Skalfist, Peter y Mikelsten, Daniel. *Inteligencia Artificial: la cuarta revolución industrial.* (Cambridge, Stanford Books, 2020) 34
- Tribunal de Shenzhen, Guandong (China), del 24 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://wenshu.court.gov.cn/website/wenshu/181107ANFZ0BXSK4/index.html?docId=30ba2cab36054d80a864ab8000a6618a>
- Tribunal Federal de Australia, Thaler v Commissioner of Patents (2021) FCA 879, del 30 de julio de 2021. Disponible en: <http://www8.austlii.edu.au/cgi-bin/viewdoc/au/cases/cth/FCA/2021/879.html>

- Tribunal de Apelación, Thaler v The Comptroller-General of Patents, Designs And Trade Marks [2020] EWHC 2412 (Pat) (21 September 2021). Disponible en: <https://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Patents/2020/2412.html>

- Valdezate, Pablo “La autoría en creaciones generadas por inteligencia artificial” *Derecom Ediciones Complutense* (37), (2024): 19-32. <https://dx.doi.org/10.5209/dere.98119>

RECIBIDO: 1/09/2025

APROBADO: 16/11/2025